Resolución nº 561/2021

Recurso nº 544/2021

1

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Saniprotect, S.L. contra la aplicación de los criterios de desempate del Acuerdo Marco a la adjudicación de varios contratos basados en el Lote 6 "Mascarillas de Protección FFP2 y FFP3" del Acuerdo Marco de Suministro de Equipos de Protección Individual y Equipos Sanitarios (9 Lotes) del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2020/00733, este Tribunal ha adoptado la

siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de abril de 2021 se publica el anuncio de licitación del acuerdo marco en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del acuerdo marco es de 40.674.394,95 euros, y el del lote 6 de 5.194.307,28 euros. A este lote concurren 48 licitadores. El objeto del lote es el

suministro de mascarillas FFP2 y FFP3.

Segundo.- La mesa de contratación del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, en su reunión de 30 de abril de 2021, excluye a la recurrente por no aportar correctamente la documentación requerida, de la empresa Guangzhou Fengle

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Medical Technology. Habiendo recurrido contra esta exclusión, este Tribunal por

Resolución nº 260/2021 de 10 de junio, estima su recurso anulando dicha exclusión.

Tercero.- La adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se realiza

sin nueva licitación aplicando los criterios de adjudicación regulados en la cláusula

18 del PCAP sobre los dos tipos de mascarillas licitadas y entre el mínimo de 3

adjudicatarios que se seleccionan para cada lote.

En el lote 6 mantienen ofertas los tres adjudicatarios en el acuerdo marco con

99.62 puntos, 99,92 puntos y 99,21 puntos, respectivamente.

Cada contrato basado se adjudica en expediente independiente donde figuran

los criterios de adjudicación, y en su caso, los criterios de desempate a aplicar, la

propuesta de adjudicación y la conformidad del adjudicatario a la misma.

Cuarto.- En fecha 15 de julio de 2021 se requiere a la recurrente para que aporte la

documentación relativa a los criterios sociales de desempate para el caso de que se

produzca dicha eventualidad y conforme a la cláusula 18.2 del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares, reguladora de los empates en los contratos basados en

el acuerdo marco

"En caso de que, atendiendo a la fórmula anterior, se produzca un empate

durante el primer año de vigencia del Acuerdo Marco, se aplicarán los criterios de

desempate previstos en la Apartado 13.10 de estos pliegos, atendiendo a la

documentación presentada por las empresas adjudicatarias con ocasión de la

adjudicación del Acuerdo Marco"

Por su parte establece la cláusula 13.10 del PCAP: "De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 147.2 LCSP, el empate entre varias ofertas tras la aplicación

de los Criterios de Adjudicación previstos en el Apartado 11 de los presentes pliegos

se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales,

referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de

exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de

igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el

mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las

empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las

empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera

dado lugar a desempate"

Quinto.- En fecha 17 de noviembre se notifica a la recurrente la publicación de un

contrato basado en el acuerdo marco contra el que presenta el recurso especial en

materia de contratación. Tras la búsqueda en PCSP recurre contra 14 contratos

basados en el acuerdo marco.

Sexto.- El 29 de noviembre de 2021 presenta el recurso especial en materia de

contratación en contra de la aplicación de los criterios de desempate, solicitando que

este Tribunal declare:

"a La inexistencia de desempate alguno entre las empresas Saniprotect S.L. y

Torroval y López Servicios Profesionales SL;

b. La necesidad de que, en el caso de proceder a un desempate entre ambas

empresas, se puntúe a Saniprotect SL reconociendo que su plantilla está compuesta

al 100% por personas procedentes de una situación de exclusión social en el

momento de firmar el contrato de trabajo y al 100% también con contrato indefinido;

c. la nulidad de todos los contratos basados adjudicados a Torroval y López

Servicios Profesionales SL para el suministro de mascarillas FFP2 antes y después

de la presentación de este recurso especial".

Séptimo.- El 4 de diciembre del 2021, el órgano de contratación remitió el

expediente de contratación y el informe, así como el recurso, a que se refiere el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (en adelante LCSP).

Octavo.- No se ha estimado necesario dar traslado del recurso para alegaciones,

dado el contenido de la resolución, y en base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una empresa participante en la licitación, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue

notificado el 17 de noviembre del 2021, interponiéndose el recurso el 29 del mismo

mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de

la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la aplicación de los criterios de desempate

del acuerdo marco a la adjudicación de varios contrato basados de un acuerdo

marco, cuyo valor estimado individual es inferior a 100.000 euros, por lo que

atendiendo al valor de los mimos la actuación no sería recurrible de conformidad con

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y la interpretación de los Tribunales

Administrativos de Contratación, tal y como alega el órgano de contratación.

En fecha 17/11/2021 se publica en el PCSP la adjudicación de contrato

basado en el Acuerdo Marco de valor estimado 572 euros, tal y como consta en la

publicación de la adjudicación, que es objeto de esta impugnación.

Ninguno de los 14 contratos o pedidos localizados excede de 100.000 euros.

El órgano de contratación cita 24 contratos que no exceden de esa cuantía,

sumando 59.000 euros el total del valor estimado de los mismos, y de cuantías muy

distintas.

Como manifestábamos en la Resolución 245/2021, de 3 de junio de este

Tribunal: "El recurso se interpuso contra el acuerdo de no adjudicación de dos

contratos basados en Acuerdo Marco, ninguno de los cuales su valor estimado es

superior a 100.000 euros. El acto no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a)

de la LCSP."

Dice el artículo 44 de la LCSP: "1. Serán susceptibles de recurso especial en

materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este

mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan

concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la

condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de

euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil

euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por

objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así

como los contratos basados en cualquiera de ellos".

El análisis conjunto de las letras b) y a) del artículo lleva a la conclusión que el

umbral para el recurso especial en materia de contratación se fija de forma

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

diferenciada para el acuerdo marco y para los contratos basados en los límites de la

Letra a) (cuando tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos

tipificados en la letra anterior), siendo en el caso de servicios 100.000 euros".

Tal y como afirma la Resolución 58/2020 de 14 de febrero del Tribunal

Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía: "Debe tenerse

en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso

especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado,

considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado

en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso

especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben

desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de

que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y

establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de

aquel.

En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de suministro

que nos ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial

en materia de contratación".

Además de la literalidad del artículo, entender lo contrario supondría favorecer

los contratos basados en Acuerdo Marco frente a los de servicios, suministros y de

obras que se liciten al margen de Acuerdos Marcos sujetos al umbral, tal y como

señala la Resolución 650/2019 de 13 de junio del TACRC.

Por todo lo anterior, en base al artículo 55.c) de la LCSP procede la

inadmisión del recurso, dado que ningún contrato basado en el acuerdo marco

excede de 100.000 euros.

Procede estimar esta alegación del órgano de contratación, inadmitiendo el

recurso especial en materia de contratación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

No obstante, en el recurso se impugna la aplicación de una cláusula del

acuerdo marco, cuyo importe excede del umbral para acceder al recurso especial en

materia de contratación. Esta cláusula de desempate se aplica por remisión de la

regulación de los contratos basados al acuerdo marco, proyectándose sobre todos

los contratos a celebrar durante su vigencia, cuyo importe excede el umbral que da

acceso al recurso especial en materia de contratación, siendo 5.194.307,28 euros el

importe a repartir entre los tres adjudicatarios del lote. En tal supuesto, quedaría al

arbitrio del órgano de contratación la posibilidad del recurso especial en materia de

contratación, impidiéndolo siempre que no haga un pedido por encima de la cuantía

del mismo a ningún licitador, siempre que el umbral se fijara por la cuantía del

contrato basado. Lo que se impugna es la aplicación de los criterios de desempate

del acuerdo marco, que se proyecta sobre todos los contratos basados, cuyo importe

total es muy superior al umbral de los 100.000 euros. Es por esta razón que se

entiende procedente pronunciarse con carácter cautelar sobre la cuestión, habida

cuenta puede haber múltiples aplicaciones de los criterios de desempate en un lote

con un valor estimado superior a los cinco millones de euros.

Afirma el recurrente en primer lugar que no procede la aplicación de la

cláusula de desempate porque no hay empate. A este respecto refiere a la

adjudicación del acuerdo marco, donde existen las puntuaciones consignadas en

antecedentes, encontrándose en segundo lugar.

Esta alegación no sería admisible porque el empate se produce en los

contratos basados en el acuerdo marco, no en este mismo.

Según el órgano de contratación en los contratos basados en el acuerdo

marco, la recurrente resultó adjudicataria de contratos basados por un valor

estimado total de 61.290 euros y la adjudicataria recurrida de 24 contratos basados

por valor estimado de 59.383,50 euros.

De aplicarse su argumentación y siendo el segundo en el acuerdo marco, no

obtendría contrato basado alguno.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

No se estimaría válida la alegación y con ello la letra a) de su suplico

(antecedente sexto).

El segundo motivo aduce que no se le ha informado de su puntuación y la de

los otros licitadores obtenidos en los criterios de desempate, que no se encuentra

publicada.

Contesta el órgano de contratación que la información y documentación

aportada por las empresas para acreditar la condición de discapacidad de sus

trabadores en plantilla o personal en situación de exclusión social, datos sobre

género, etc. que sirve de base al órgano de contratación para la adjudicación de los

contratos basados se considera información sensible que debe ser tratada de

manera confidencial por contener datos de carácter personal que deben ser objeto

de especial protección y que, bajo ningún concepto, deben ser objeto de publicidad a

través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

También que la tramitación de cada contrato basado se realiza en expediente

independiente, donde constan su objeto, los criterios de adjudicación, las

puntuaciones, la aplicación o no de los criterios de desempate, las propuestas y

conformidades de los adjudicatarios. Se remiten copas de ellos, donde se

comprueba figuran todos estos extremos.

Según afirma el órgano de contratación todas las resoluciones de

adjudicación de contratos basados, así como todos los informes de valoración de

ofertas que sirven de base para que el órgano de contratación adjudique los mismos

son públicos, en el sentido de que no sólo se notifican a los adjudicatarios de los

contratos basados, sino que además se publican en Plataforma de Contratación del

Sector Público. Esto implica que cualquier tercero, incluso sin ser parte en el

acuerdo marco, tiene acceso y puede visualizar y descargarse los informes de

valoración de ofertas y las resoluciones de adjudicación de todos los contratos

basados, que contienen los criterios de adjudicación y, en su caso, los criterios

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

sociales de desempate y la puntuación otorgada por el órgano de contratación en

cada contrato basado.

Acompaña a su recurso el interesado la notificación de la adjudicación de la

partida de 572 euros, que impugna. Comprueba este Tribunal que clicando en los

enlaces que incorpora la notificación de la adjudicación del pedido, da acceso tanto

al informe de adjudicación como al informe sobre los criterios de adjudicación,

incluyendo la puntuación de los criterios de desempate.

Procedería desestimar esta alegación, porque efectivamente se publican los

criterios de desempate aplicados en cada pedido del lote, motivando así la

adjudicación de los criterios de desempate conforme al artículo 151 de la LCSP, y

posibilitando que cada licitador tenga conocimiento de las razones de la adjudicación

a su favor o a favor de otros, para eventualmente impugnarlos.

Solicita el recurrente se puntúe en los criterios de desempate a Saniprotect,

S.L. reconociendo que su plantilla está compuesta al 100% por personas

procedentes de una situación de exclusión social en el momento de firmar el

contrato de trabajo y al 100% también con contrato indefinido

No obstante la confidencialidad, el órgano de contratación anexa la

declaración del recurrente por la que solicita se le otorgue la máxima puntuación

posible alegando que el 100% de sus trabajadores está en situación de exclusión

social.

Según comprueba este Tribunal no aporta ninguna documentación

acreditativa de tal condición conforme al requerimiento realizado, que rezaba:

"deberán aportar declaración responsable suscrita por el representante legal de la

empresa en la que se especifiquen los porcentajes y/o cifras que justifiquen el

criterio social anterior en relación con el número de trabajadores que conforman la

plantilla, junto con los contratos de trabajo y/o documentos de cotización a la

Seguridad Social, Informe de Trabajadores en Alta en un Código de Cuenta de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cotización (ITA) en el que constan los códigos de cuenta de cotización y las claves

de los tipos de contrato, así como cualquier otra documentación admisible en

Derecho que acredite el citado criterio".

Lo que aporta según su propia respuesta es "declaración responsable sobre

la situación laboral de XXX previa a la constitución de Saniprotect, SL así como su

declaración de IRPF del ejercicio fiscal 2020 y otros documentos adjuntos

referenciados en el cuerpo de la citada declaración".

Es documentación acreditativa de la situación personal del recurrente en

2019, previa a la constitución de la sociedad licitadora, documentación privada de

una entidad bancaria, situación que cambia tras la constitución de la sociedad en

junio de 2020, de la que es propietario al 50% (el otro es su cónyuge con el que se

encuentra casado en separación de bienes), administrador único y único trabajador

autónomo, y que ya en 2021 factura más de 800.000 euros, no encontrándose por

ello en situación de exclusión social cuando licita.

Es documentación personal que no atañe además a trabajador alguno de la

empresa licitadora, que se constituye posteriormente a la situación que relata esa

documentación.

Saniprotect no aporta ninguna documentación acreditativa de que el

recurrente, D. XXX, tenga reconocida la condición de situación de exclusión social

por motivos económicos en la fecha de finalización del plazo de presentación de

ofertas, esto es, 21 de abril de 2021, ni por supuesto que el recurrente haya sido

contratado por Saniprotect precisamente en consideración a dicha situación.

Tampoco aporta documentación acreditativa de la contratación indefinida de

trabajador alguno. Según manifiesta no tiene trabajadores, y por esa razón no está

inscrita como empresa en la seguridad social. Su propietario, y administrador único,

está dado de alta en autónomos y es el único trabajador.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Procedería la desestimación de este motivo del recurso y con ello de la letra

b) de su suplico (antecedente sexto) por el cual reclama la máxima puntuación en

los criterios de desempate, reconociendo que su plantilla está compuesta al 100%

por personas procedentes de una situación de exclusión social en el momento de

firmar el contrato de trabajo y al 100% también con contrato indefinido. No existe

situación de exclusión social acreditada por los medios legales de trabajador alguno

de la empresa posterior a la constitución de la misma, no teniendo además

contratados trabajadores por cuenta ajena según su propia declaración.

Procedería la desestimación de su pretensión se anulen las adjudicaciones a

favor de otras empresas realizadas por los criterios de desempate, basada en la

adjudicación a su favor por la aplicación de los mismos criterios, que se ha

desestimado, y no impugnándose la aplicación a los mismos de esos criterios de

desempate.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de la empresa Saniprotect, S.L. contra la aplicación de los criterios

de desempate de la adjudicación de varios contratos basados en el Lote 6

"Mascarillas de Protección FFP2 y FFP3" del acuerdo marco de "Suministro de

Equipos de Protección Individual y Equipos Sanitarios (9 Lotes) del Ayuntamiento de

Madrid", con número de expediente 300/2020/00733.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45